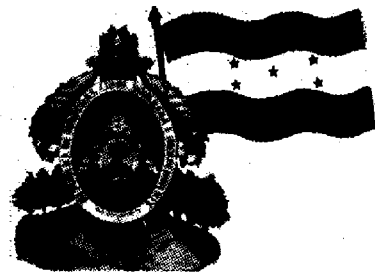


La Gaceta



DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazán, con fecha 4 de diciembre de 1829.



EMPRESA NACIONAL DE ARTES GRÁFICAS
ENAG

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy, como Diario Oficial "La Gaceta".

ANEXO XXXI TEGUCIGALPA, M. D. C., HONDURAS, C. A.

JUEVES 19 DE NOVIEMBRE DEL 2009. NUM. 32,057

Sección A

Secretaría de Industria y Comercio

ACUERDO EJECUTIVO No. A-024-2009

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO: Que para ordenar la importación de productos lácteos y sus sucedáneos y contar con información oportuna sobre el flujo de importaciones de los mencionados productos es necesario crear un registro de importadores de tales mercancías.

CONSIDERANDO: Que entre las atribuciones de la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio (SIC) figura la administración del régimen de comercio exterior de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación que administra la Organización Mundial del Comercio (OMC), prevé la aplicación de regímenes de licencias de importación, tomando en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo en lo que respecta a su comercio, su desarrollo y sus finanzas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 7 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), establece la potestad de habilitar aduanas especializadas en determinadas operaciones aduaneras, clases de mercancías o regímenes aduaneros.

CONSIDERANDO: Que en la venta directa al consumidor final en el mercado nacional, los proveedores de productos lácteos y de productos sucedáneos no proporcionan información básica sobre las características esenciales de tales mercancías, exhibiendo en forma indistinta, tanto productos lácteos como sucedáneos lo que no permite una clara diferenciación entre ambos productos.

CONSIDERANDO: Que en la venta directa al consumidor final en el mercado nacional, los proveedores de

fórmulas para la alimentación infantil, fórmulas de seguimiento y otras preparaciones alimenticias a base de productos lácteos, se exhiben en forma indistinta, lo que puede dar lugar a percepciones incorrectas sobre la característica esencial del producto o su propósito alimenticio.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 1 de la Ley de Protección al Consumidor, Decreto 24 del 1 de abril de 2008, establece como objetivo proteger, defender, promover, divulgar y hacer que se cumplan los derechos de los consumidores regulando las relaciones de consumo que se establecen en el mercado para la adquisición de bienes y servicios, disponiendo los procedimientos aplicables, los derechos, obligaciones, las infracciones y sanciones en dicha materia.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 de la Ley de Protección al Consumidor, establece como derechos básicos de los consumidores, la libertad de elección del bien o servicio y por su parte el Artículo 22 del mismo cuerpo legal señala que los proveedores se encuentran en la obligación de suministrar al consumidor información oportuna, veraz, apropiada y suficiente respecto de las características esenciales de los bienes o servicios, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable.

CONSIDERANDO: Que mediante Acuerdo No. 656-2001 del 09 de julio de 2001, se establecen regulaciones para la inspección y certificación sanitaria de la leche y los productos lácteos, en particular estableciendo los requerimientos sanitarios aplicables para las importaciones y la comercialización interna de productos lácteos.

CONSIDERANDO: Que compete a la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud velar por el apropiado cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento para el Control Sanitario de Productos, Servicios y Establecimientos de Interés Sanitario y el Acuerdo No. 4780 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud de fecha 8 de noviembre de 2005, contentivo de la "Norma para el Fomento y Protección de la Lactancia Materna

POR TANTO: En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numeral 11, 248 y 331 de la Constitución de la República; 36 numeral 21, 116, 118 y 119 de la Ley de la Administración Pública y 22 de la Ley de Protección al Consumidor.

ACUERDA:

DISPOSICIONES PARA LA IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS LÁCTEOS

De las Importaciones de Productos Lácteos Registro de Importadores

Artículo 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 64 del Reglamento para la Inspección y Certificación Sanitaria de la Leche y los Productos Lácteos Acuerdo No. 656-2001 del 09 de julio de 2001, se crea un registro de importadores de productos lácteos y preparaciones alimenticias que contengan productos lácteos, comprendidos en las siguientes posiciones arancelarias del Arancel Centroamericano de Importación (ACI):

- | | |
|-------|--|
| 04.01 | Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante. |
| 04.02 | Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante. |

- 04.03 Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.
- 04.04 Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 04.05 Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.
- 04.06 Quesos y requesón.
- 1901.10 - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor.
- 1901.10.1 -- Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias.
- 1901.10.20 -- Preparaciones para la alimentación de lactantes ("fórmulas maternizadas") distintas de las comprendidas en el inciso arancelario 1901.10.11(*).
- 1901.10.90 --- Otras (**)
- 1901.90.20 -- Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19 (***)
- 1901.90.90 -- Otros (****)
- ~~2106.90.60~~ --- ~~Sucedáneos de productos lácteos (tales como: Imitaciones de quesos procesados, cremas para café, leche de soya en polvo, entre otras) (****).~~

- (*) Siempre y cuando se preparen a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04.
- (**) Siempre y cuando se preparen a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04.
- (***) Exclusivamente fórmulas de seguimiento, y preparaciones a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04.
- (****) Exclusivamente preparaciones alimenticias no comprendidas en otras fracciones arancelarias y que sean preparadas a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04.
- (*****) Exclusivamente imitaciones de quesos procesados.

La Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, por conducto de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, en coordinación con la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería y la Secretaría de Salud; será la autoridad designada para la administración del registro supra mencionado. La solicitud del registro, se hará mediante solicitud presentada a la Secretaría General de la SIC.

Para los efectos de este Acuerdo se aplican las siguientes definiciones, contenidas en el Acuerdo 4780 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, de fecha 8 de noviembre de 2005, y publicado en el Diario Oficial LA GACETA con fecha 30 de noviembre de 2005.

- **Fórmula Infantil:** Es toda leche o producto lácteo de origen animal o vegetal fabricado industrialmente de conformidad a las normas del Codex Alimentarius, destinado a satisfacer las necesidades nutricionales de los lactantes desde su nacimiento hasta los primeros 6 meses de vida.
- **Fórmula de Seguimiento:** Es toda leche o producto lácteo de origen animal o vegetal fabricado industrialmente de conformidad a las normas del Codex Alimentarius, presentado como adecuado para la alimentación de lactantes mayores de seis meses.
- **Lactante:** Es todo niño cumplido.

Artículo 2. Los agentes económicos interesados en la importación de las mercancías citadas en el artículo supra, deberán registrarse por una única vez, en el registro de importadores creado en el artículo precedente, proporcionando la información siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social, fotocopia de la escritura de constitución, teléfono, fax y dirección;
- b) Nombre del representante legal y certificación de punto de acta de su nombramiento cuando se trate de persona jurídica;
- c) Fotocopia de la Tarjeta de Identidad cuando se trate de una persona natural. En el caso de los extranjeros, éstos deberán presentar fotocopia del carné de residencia;
- d) Fotocopia del Registro Tributario Nacional; y,
- e) Fotocopia de la Licencia Sanitaria vigente, emitida por la Autoridad Sanitaria Competente.

Para los efectos de este artículo, la Secretaría de industria y Comercio, a través de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial, asignará un número de Registro de Importador de Productos Lácteos (NRIPL), que deberá ser presentado en los trámites a los que se refiere el Artículo 3 de este Acuerdo y en las operaciones de importación de las mercancías a las que se refiere el artículo precedente. La solicitud de registro deberá ser presentada ante la Secretaría General de la SIC, que deberá resolver en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Licencias Automáticas de importación

Artículo 3. Para efectos de la importación de productos lácteos comprendidos en las posiciones arancelarias del 04.01 a 04.06 y 1901.10.1 y 1901.90.20, los importadores deberán contar con una Licencia de Importación emitida por la Secretaría de Industria y Comercio por intermedio de la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial. Las solicitudes para la emisión de las Licencias deberán presentarse ante la Secretaría General de esa Secretaría de Estado y deberán contener la información siguiente:

- a) Nombre, denominación o razón social del solicitante;

- b) Número de Registro de Importador (NRIPL);
- c) Nombre del representante legal y certificación de punto de acta de su nombramiento cuando se trate de persona jurídica;
- d) Denominación comercial del producto a importar;
- e) Descripción técnica del producto a importar, indicando su composición y su calificación según se trate de productos comprendidos en las fracciones arancelarias 04.01 a 04.06, 1901.1, 1901.90.20 y 1901.90.90, según se aplican en el Artículo 1 del presente Acuerdo; e indicando claramente si se trata de "fórmulas infantiles", "fórmulas de seguimiento" u otras preparaciones alimenticias reguladas por el presente Acuerdo;
- f) Cantidades a importar en kilos o litros según sea aplicable, y valores en dólares de Estados Unidos de América, país de procedencia y fecha probable de la importación;
- g) Fotocopia del Certificado Sanitario Oficial de Exportación e Importación, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria (SENASA), de conformidad a los procedimientos y requisitos previstos en el Reglamento para la Inspección y Certificación Sanitaria de la Leche y los Productos Lácteos Acuerdo No. 656-2001; y,
- h) Copia del Registro Sanitario vigente emitido por Autoridad Competente para cada producto para el que se solicita la Licencia.

Artículo 4. La Licencia de Importación será obligatoria para cada importación que se realice y no se entregará a los importadores que no se hayan inscrito en el registro de importadores creado por el presente Acuerdo. El requisito de Licencia se establece sin perjuicio de otras formalidades aduaneras, sanitarias y fitosanitarias, y otras regulaciones aplicables de conformidad con acuerdos y tratados internacionales de los que Honduras sea parte.

Para efectos del trámite aduanero, el nombre comercial y la descripción técnica señaladas en los incisos d) y e) del artículo anterior, debe coincidir con la descripción contenida en la Declaración Única Aduanera (DUA), o en el Formulario Aduanero

Único Centroamericano (FAUCA), según sea el caso. La autoridad aduanera no dará trámite de importación cuando la información de la Licencia de Importación difiera con la descrita en la DUA o en el FAUCA según sea aplicable.

La Licencia de Importación a la que se refiere este Acuerdo no prejuzga el tratamiento arancelario aplicable al momento de efectuarse las importaciones.

Artículo 5. La Secretaría de Estados en los Despachos Industria y Comercio, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la ficha de recepción de la solicitud en la Secretaría General de esa Secretaría de Estado, emitirá la correspondiente Licencia de Importación. Una vez emitida la Licencia, ésta tendrá una vigencia de sesenta días (60) prorrogables a solicitud del interesado. La SIC notificará a la Dirección Ejecutiva de Ingresos de las Licencias emitidas en virtud del presente Acuerdo.

Las Licencias de Importación emitidas serán nominativas, no constituyen título valor y son intransferibles.

La Dirección Ejecutiva de Ingresos, trimestralmente emitirá un reporte de las importaciones amparadas bajo el presente Acuerdo.

Artículo 6. Se exceptúan del requisito de inscripción en el registro de importadores de productos lácteos y de la Licencia de Importación, las siguientes modalidades especiales de importación de conformidad a como se definen en el Artículo 7 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano según se aprobó en la Resolución 223-2008 del Consejo de Ministros de la Integración Económica (COMIECO).

- a) El tráfico fronterizo.
- b) Pequeños envíos familiares sin carácter comercial.
- c) Muestras sin valor comercial; y,

Las donaciones, debidamente notificadas a la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, debiendo el beneficiario presentar la dispensa que acredita la introducción de esas mercancías bajo el mecanismo de donación. En caso de que no hubiere dispensa, el respectivo certificado de donación emitido por la institución donante.

Aduanas Especializadas

Artículo 7. Se establecen como aduanas especializadas para el comercio de productos lácteos comprendidos en las fracciones arancelarias 04.01 a 04.06 las siguientes:

- a) Guasaule;
- b) El Amatillo;
- c) Agua Caliente;
- d) Puerto Cortés;
- e) Toncontín; y,
- f) La Mesa.

Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Ingresos (DEI) podrá previa consulta con la Secretaría de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería (SAG) y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, establecer otras aduanas especializadas siempre y cuando esto no contravenga compromisos contenidos en acuerdos y tratados internacionales de los que Honduras sea Parte.

De la Comercialización Interna de Productos Lácteos

Artículo 8. Para la venta al consumidor final de productos lácteos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias del Arancel Centroamericano de Importación (ACI), descritas a continuación:

- 04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante (leches en estado líquido).
- 04.02 Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante (leches en polvo).
- 04.03 Suero de mantequilla, leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas) fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, con adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao cacao (cuajadas, yogures, kefir, natas y natillas entre otros).

04.05 Mantequilla y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar (mantequilla y demás materias grasas, pastas lácteas para untar, entre otros).

04.06 Quesos y requesón.

Los proveedores de dichas mercancías, deberán separarlas de otros productos sucedáneos o sustitutos, y exhibir un rótulo o cartel de frente a los anaqueles, góndolas y/o cualquier otro espacio utilizado para venta al detalle, con la siguiente leyenda: "productos lácteos", el que deberá ser colocado en un lugar visible y legible para el consumidor.

Artículo 9. Para la venta al consumidor final de productos lácteos comprendidos en las siguientes fracciones arancelarias del Arancel Centroamericano de Importación (ACI), descritas a continuación:

2106.90.60 - - Sucédáneos de productos lácteos (tales como: Imitaciones de quesos procesados, cremas para café, leche de soya en polvo) (*****).

(*****) Exclusivamente imitaciones de quesos procesados.

Los proveedores de dichas mercancías, deberán separarlas de las mercancías contempladas en la fracción arancelaria "04.06 Quesos y requesón" y exhibir un rótulo o cartel de frente a los anaqueles, góndolas y/o cualquier otro espacio utilizado para venta al detalle, con la siguiente leyenda: "productos no lácteos -imitación de queso procesado-", el que deberá ser colocado en un lugar visible y legible para el consumidor.

Artículo 10. En aplicación del Acuerdo No. 4780 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud de fecha 8 de noviembre de 2005, contenido de la "Norma para el Fomento y Protección de la Lactancia Materna", para la venta al consumidor final de preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor y comprendidas en las fracciones arancelarias del ACI *infra*:

1901.10.1 - - Preparaciones de productos de las partidas 04.01 a 04.04, en los que algunos de sus componentes han sido sustituidos total o parcialmente por otras sustancias (Fórmulas infantiles para niños de 0 a 6 meses).

Los proveedores de dichas mercancías, deberán separarlos de otras preparaciones a base o con componentes lácteos (productos comprendidos en las fracciones arancelarias 04.01 al 04.04) no dedicadas para alimentación infantil comprendidas en las fracciones arancelarias 1901.90.20, 1901.90.20 y 1901.90.90 del ACI, y exhibir un rótulo o cartel de frente a los anaqueles, góndolas y/o cualquier espacio utilizado para venta al detalle con la siguiente leyenda: "fórmulas infantiles - niños de 0 a 6 meses de edad", el que deberá ser colocado en un lugar visible y legible para el consumidor.

Artículo 11. En aplicación del Acuerdo No. 4780 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, contenido de la "Norma para el Fomento y Protección de la Lactancia Materna", para la venta al consumidor final de preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor, y comprendidas en las fracciones arancelarias del ACI *infra*:

1901.90.20 - - Leche modificada, en polvo, distinta de la comprendida en los incisos 1901.10.11 y 1901.10.19 (**).

1901.90.90 -- Otros (***).

(**) Exclusivamente fórmulas de seguimiento.

(***) Exclusivamente preparaciones alimenticias no comprendidas en otras fracciones arancelarias y que sean preparadas a base de productos de las partidas 04.01 a 04.04.

Los proveedores de dichas mercancías, deberán separarlos de otras preparaciones a base o con componentes lácteos (productos comprendidos en las fracciones arancelarias 04.01 al 04.04) y comprendidas en el artículo anterior, y exhibir un rótulo o cartel de frente a los anaqueles, góndolas y/o cualquier

espacio utilizado para venta al detalle con la siguiente leyenda: "fórmulas de seguimiento - niños de 6 a 12 meses de edad-", el que deberá ser colocado en un lugar visible y legible para el consumidor.

Artículo 12. En el marco de sus competencias, la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, a través de la Dirección General de Protección al Consumidor y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, a través de la Dirección de Regulación Sanitaria velarán por la aplicación y apropiado cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 8, 9, 10 y 11 del presente Acuerdo. En caso de incumplimiento de lo dispuesto en dichos artículos serán aplicables las sanciones previstas en la Ley de Protección al Consumidor y otras previstas en la legislación vigente.

Disposiciones Finales

Artículo 13. Lo no previsto en este Acuerdo se resolverá de conformidad al marco legal vigente.

Artículo 14. El presente Acuerdo entrará en vigencia quince (15) días después de esta fecha, y será publicado en el Diario Oficial "LA GACETA".

Tegucigalpa, M.D.C., 24 de septiembre de 2009

ROBERTO MICHELETTI BAÍN
PRESIDENTE

SAMUEL BENJAMÍN BOGRÁN
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS
DE INDUSTRIA Y COMERCIO

GABRIELA NÚÑEZ DE REYES
SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

MARIO NOÉ VILAFRANCA
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE
SALUD